

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 23-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto restableciendo las dos plazas de Oficiales Letrados, de ingreso del Consejo de Estado, cuya amortización dispuso el Decreto de 15 de Octubre de 1918.—Página 386.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto nombrando Consejero de Instrucción Pública a D. Vicente Gimeno y Rodríguez-Jaén.— Páginas 386 y 387.

Otro ídem Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda, a don Juan Vicente Pérez y Cerrera, Ingeniero Jefe de segunda clase de referido Cuerpo.—Página 387.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.— Páginas 386 a 389.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden fijando precios para la venta de productos siderúrgicos.— Páginas 388 a 390.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que la Embajada de Inglaterra ha comunicado

que las personas pertenecientes a los distritos ocupados de Schleswig, Allenstein y Danzig, estarán bajo la protección británica a partir de la fecha del canje de ratificaciones del Tratado de Versalles.—Página 390.

Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 390.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva del Arzobispo don Francisco J. Montero Medina contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villacarrillo a inscribir una escritura de compra-venta.— Páginas 390 a 392.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anunciando haber sido declarado cesante don José Luaces, Administrador de Loterías de esta Corte, y haber sido nombrado en su reemplazo D. Valentín Sánchez Díaz.—Página 392.

Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Diciembre del año próximo pasado.—Página 392.

Dirección general de la Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 395.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Traslados de funcionarios.—Página 396.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo el expediente relativo a la clasificación del Colegio de niñas huérfanas de Cuéllar (Segovia).—Página 396.

Idem ídem relativo a la clasificación de la Fundación de Don Lope Alonso,

en Belorado, provincia de Burgos.—Página 396.

Nombrando Auxiliares temporeros de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia a los señores que se mencionan.—Página 397.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo instancias de don Andrés Sanchis Castaño, Maestro de las Escuelas Nacionales de Valencia, solicitando su traslado a la Dirección de la Escuela graduada de la calle de Cirilo Amorós, de aquella capital.—Página 397.

Nombrando, con carácter definitivo, a D. Martín Valórcel García Director de la Escuela graduada de niños de Cañete la Real (Málaga).—Página 397.

Idem, con carácter provisional, a don Manuel Viñas Homs Director de la Escuela graduada de niños de Rtpoll (Gerona).—Página 397.

Idem, ídem, a doña Angela de la Lluvia Directora de la Escuela graduada de niñas de la "Alamedilla" (Salamanca).—Página 397.

Desestimando el recurso de alzada promovido por el Maestro D. Gerardo Cabanés Castell, y declarando firme la permuta a que el mismo se refiere.—Página 398.

Resolviendo instancia de D. Ricardo Vilar Negre, reclamando contra el nombramiento provisional hecho a favor de D. Adelardo Peral Sáez para la Dirección de la Escuela graduada de niños del Grupo escolar de la calle de Ramón y Cajal, de Zaragoza.—Página 398.

Idem el recurso de alzada interpuesto por el Maestro D. Cristóbal Pérez Fernández contra la Orden de 13 de Octubre último que desestimó su petición de que se le incluyera en las listas de interinos de la provincia de Málaga con derecho a Escuelas en propiedad.—Página 399.

Idem el expediente incoado por don Diego Saura Saura, Maestro nacional de El Barrueco (Madrid), solici-

tando fuera de concurso, por derecho de consorte, su traslado a la Escuela vacante en Ossa de Montiel (Albacete).—Página 399.
Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Fuenterrabia,

número 7, de esta Corte. — Página 399.
Idem id. id. la provisión de la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de a calle de Ramón y Cajal, de Zaragoza.—Página 399.
FOMENTO.—Ferrocarriles.—Concesión y Construcción.—Disponiendo que el

día 9 de Marzo próximo se celebre la segunda subasta para la concesión del ferrocarril complementario de Zamora a Orense.—Página 400.
Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Fijando el día 5 del mes actual para la celebración de la subasta de os productos y ejecución

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SENOR: Aunque el Cuerpo de Oficiales Letrados del Consejo de Estado, por su carácter especial, podía eximirse de la amortización ordenada por la ley de 2 de Marzo de 1917, a propuesta del Alto Cuerpo y por esta Presidencia del Consejo de Ministros se decretó en 15 de Octubre del año siguiente la

amortización de dos de las cuatro plazas entonces vacantes en la categoría de entrada. La experiencia ha demostrado que no es posible prescindir de aquellas dos plazas suprimidas, manifestando el Presidente del Consejo de Estado el incremento de asuntos que de día en día se observa. Por esta razón de innegable necesidad, procedo volver a la autorización concedida por la regla tercera del Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, y el Consejo de Ministros ha acordado el restablecimiento de aquellas dos plazas de Oficiales Letrados de ingreso en el Consejo de Estado.

En consideración a todo lo expuesto, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 31 de Enero de 1920.

SENOR:

A L. P. de V. M.
MANUEL ALLENDESALAZAR.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con lo solicitado por el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se restablecen las dos plazas de Oficiales Letrados de ingreso del indicado Consejo, cuya amortización dispuso el Decreto de 15 de Octubre de 1918.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Gregorio Soto Miranda	1916	Madrid.....	Madrid.....
El mismo.....	»	»	»
Saturnino González Gil.....	1919	Villanueva de la Serena.....	Badajoz.....
José Antonio Alemany Amorós.....	1917	Valencia.....	Valencia.....
El mismo.....	»	»	»
Francisco Ignacio Egurra Eguzquiza.....	1918	Cizunquil.....	Guipúzcoa.....
Gabino Ochoteco Segura.....	1918	Irún.....	Idem.....
José Urquía Labaca.....	1918	Idem.....	Idem.....

Madrid, 21 de Noviembre de 1919.—Tovar.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos a que se refiere la siguiente relación, que empieza con Mariano Morán Fernández Cañedo y termina con Domingo Massieu Rodrí-

guez, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio, y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas

de los aprovechamientos y mejoras correspondientes al primer quinquenio del segundo decenio de la ordenación del monte denominado Río Madera y Anejos, perteneciente al Estado, y sito en los términos municipales de Orquera y Segura de la Sierra (Jaén).—Página 400.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando que la Compañía francesa de Seguros sobre la Vida denominada L'Union, ha nombrado Delegado general para España a D. Francisco Luis Huelin y de Arsu.—Página 400.
ANEXO 1.º—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE
MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Murcia correspondiente al año 1921.

comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,
S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.
De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1919.

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Vicente Gimeno y Rodríguez-Jaén, como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

Correspondiendo a D. Juan Vicente Pérez y Cervera, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, ascender, en virtud del Real decreto de 6 de Octubre de 1919, a la categoría superior inmediata, con la fecha de 1.º de Agosto del mismo año; a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrarle Ingeniero Jefe de primera clase del mencionado Cuer-

po, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y antigüedad citada.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos a quienes se refiere la siguiente relación, que empieza con Gregorio Soto Miranda y termina con José Urquía Labaca, pertenecientes a los Reemplazos que se indican, han sido excluidos totalmente del servicio y por lo tanto están

comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 2.....	7	Enero.....	1916	19	Madrid.....	1.000
»	27	Agosto.....	1917	212	Idem.....	500
Villanueva de la Serena, núm. 13..	12	Febrero.....	1919	185	Badajoz.....	500
Valencia, núm. 36.....	30	Mayo.....	1917	75	Valencia.....	500
»	30	Septiembre.....	1918	50	Idem.....	250
San Sebastián, núm. 78.....	5	Junio.....	1918	214	Guipúzcoa.....	250
Idem.....	21	Enero.....	1918	7	Idem.....	500
Idem.....	14	Febrero.....	1918	122	Idem.....	500

en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada la cual percibirá el individuo

que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1919.

TOVAR

Señor Ministro de Hacienda.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Mariano Morán Fernández-Cañedo.....	1915	Madrid.....	Madrid.....
Neuterio Martínez Baquero.....	1919	Córcelos.....	Guadalajara.....
Antonio Cobo Muñoz.....	1919	Linares.....	Jaén.....
José Tajuelo González.....	1919	Córdoba.....	Córdoba.....
Francisco Saca Martín.....	1916	Málaga.....	Málaga.....
Francisco Pareja Ruiz.....	1919	Granada.....	Granada.....
Diego Chacón Villalobos.....	1918	Berja.....	Almería.....
Juan Bartrolot Albarti.....	1918	Cervelló.....	Barcelona.....
Juan Boda Hems.....	1919	Barcelona.....	Idem.....
Rosendo Giró Cuadrench.....	1916	Suria.....	Idem.....
Isidro Guitart Banchs.....	1916	Arenys de Mar.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	»
El mismo.....	»	»	»
José Balart Font.....	1913	Barcelona.....	Barcelona.....
Federico Peitabé Ferrer.....	1919	Villafranca del Panadés.....	Idem.....
Juan Salvat Soló.....	1919	Sabadell.....	Idem.....
José Hors Creus.....	1918	Idem.....	Idem.....
José Martí Prieto.....	1919	Barcelona.....	Idem.....
Enrique Aroni Jover.....	1916	Mataró.....	Idem.....
El mismo.....	»	»	»
José María Rubio Pagés.....	1916	Olot.....	Gerona.....
José Sauri Reus.....	1919	Breda.....	Idem.....
Román Juan Barril Sancho.....	1919	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Isidoro Romero Martínez.....	1916	San Miguel.....	Idem.....
Alejandro Delgado Fraile.....	1919	San Pablo.....	Idem.....
Pedro Lara San Juan.....	1919	Epila.....	Idem.....
Julián Becerril Lázaro.....	1919	El Fresno.....	Idem.....
Jesús Asolo Obieta.....	1918	Bilbao.....	Bilbao.....
Víctor Soureda Lago.....	1919	Betanzos.....	Coruña.....
Salvador Medina Rivero.....	1919	Las Palmas.....	Canarias.....
Domingo Massieu Rodríguez.....	1919	Idem.....	Idem.....

Madrid, 3 de Diciembre de 1919.—Tovar.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 100

Lmo. Sr.: La Real orden de 1.º de Octubre del año último estableció precios para la venta de productos siderúrgicos, inferiores a los que rigieron hasta entonces, justificándose la baja por la tendencia que en igual sentido experimentaron los factores que intervienen en la siderurgia, y por la protección que esta industria recibía al restablecerse el régimen arancelario modificado durante la guerra.

Si fué explicable en aquella fecha la reducción de los precios de tasa de los hierros, se hace ahora imposible sostenerlos, porque la disminución de la jornada de trabajo y el alza experimentada en los demás factores de la producción siderúrgica, obligan a una modificación en los mismos, si ha de hacerse viable el desarrollo de una industria que ocupa puesto tan principal entre las nacionales.

Las circunstancias que acaban de exponerse han dado lugar a reclamaciones formuladas ante este Ministerio con carácter repetidamente agraviante

por algunas de las más modestas representaciones de dichas industrias, las cuales irían seguramente a la ruina si no se les concediese una prudente protección, aparte de la arancelaria de que ya viene disfrutando, y que sólo podrán obtener de momento elevando en cierta medida los precios que rigen en la actualidad.

Convocada oportunamente la Junta de Tasa de materiales de construcción, formada por elementos técnicos y por representantes de productores y consumidores, a fin de que estudiase tan importante problema, se ha emitido por la misma un dictamen, indudablemente equitativo y fundamentado; pero cuya aplicación, y a causa de la brusca subida que ofrecen los precios que en él figuran con relación a la insuficiente tasa actual, produciría perturbaciones y encarecimientos en el mercado que conviene evitar a todo trance, aconsejando todo ello que se mantengan dichos precios en los razonables límites que presuponen aumentos que no excedan de un 20 por 100 para el lingote, de un 15 por 100 para las chapas, de un 10 por 100 término medio para hierros de distintas formas

y de un 5 por 100 para los carriles.

En su virtud S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. El precio de venta en fábrica de una tonelada de lingote de moldería número 1, será el de 310 pesetas.

Segundo. Los precios de venta en fábrica de las vigas doble T y hierros en U cuyo empleo sea el expresado en el artículo 1.º de la Disposición de la Comisaría general de Abastecimientos de 4 de Abril de 1918, o sea de las destinadas a edificaciones urbanas en las condiciones a que hace referencia dicha disposición, serán los siguientes:

Vigas doble T de 80 a 140 mm., 56 pesetas los 100 kilogramos.

Idem id. de 160 a 240 idem, 55 idem los idem.

Idem id. de 250 a 320 idem, 57 idem los idem.

Hierros en U de 30 a 140 idem, 57 idem los idem.

Idem id. de 160 a 240 idem, 58 idem los idem.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2.....	26	Enero.....	1915	13	Madrid.....	500
Guadalajara, 71.....	14	Febrero.....	1919	209	Guadalajara.....	500
Linares, 16.....	6	Idem.....	1919	26	Jaén.....	500
Córdoba, 25.....	27	Enero.....	1919	19	Córdoba.....	1.000
Málaga, 28.....	13	Idem.....	1916	154	Málaga.....	500
Granada, 32.....	19	Febrero.....	1919	113	Granada.....	250
Almería, 49.....	31	Enero.....	1918	224	Almería.....	1.000
Villafranca del Panadés, 56.....	8	Febrero.....	1918	246	Barcelona.....	500
Barcelona, 51.....	5	Idem.....	1919	23	Idem.....	500
Manresa, 55.....	18	Febrero.....	1916	2.127	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	27	Enero.....	1916	10	Idem.....	500
»	23	Agosto.....	1917	139	Idem.....	250
»	17	Idem.....	1918	132	Idem.....	250
Barcelona, 53.....	7	Idem.....	1918	119	Idem.....	500
Villafranca del Panadés, 56.....	10	Idem.....	1919	115	Idem.....	1.000
Tarrasa, 54.....	7	Idem.....	1919	110	Idem.....	1.000
Idem.....	11	Idem.....	1918	164	Idem.....	1.000
Barcelona, 53.....	31	Enero.....	1919	51	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	27	Idem.....	1916	74	Idem.....	500
»	28	Agosto.....	1917	243	Idem.....	250
Olot, 62.....	7	Febrero.....	1916	51	Gerona.....	1.000
Gerona, 61.....	10	Idem.....	1919	183	Idem.....	1.000
Zaragoza, 64.....	5	Idem.....	1919	53	Zaragoza.....	500
Idem.....	15	Idem.....	1916	65	Idem.....	500
Idem, 63.....	12	Idem.....	1919	23	Idem.....	500
Calatayud, 65.....	30	Enero.....	1919	222	Idem.....	500
Idem.....	25	Idem.....	1919	194	Idem.....	500
Bilbao, 80.....	9	Febrero.....	1918	151	Vizcaya.....	500
Betanzas, 98.....	28	Enero.....	1919	119	Coruña.....	500
Gran Canaria.....	24	Idem.....	1919	191	Canarias.....	500
Idem.....	11	Febrero.....	1919	142	Idem.....	1.000

Tercero. Los precios de venta en el punto de destino de los 100 kilogramos de hierros de las distintas formas y perfiles, cualquiera que sea la aplicación que se les dé, serán los consignados en la siguiente lista:

Vigas doble T de 80 a 140 mm., 67 pesetas.

Idem id. de 160 a 240 idem, 66 idem.

Idem id. de 250 a 320 idem, 68 idem.

Hierros en U de 30 a 140 idem, 68 idem.

Idem id. de 160 a 240 idem, 69 idem.

Redondos y cuadrados de 5 a 7 idem, 71 idem.

Idem id. de 8 a 11 idem, 69 idem.

Idem id. de 12 a 75 idem, 66 idem.

Idem id. de 76 y más, 67 idem.

Platinas y llantas de 10 a 17 x 4 a 20, 71 idem.

Idem id. de 18 a 30 x 4 y más, 69 idem.

Idem id. de 31 a 120 x 4 y más, 68 idem.

Idem id. de 121 a 200 x 4 y más, 68 idem.

Ejes de 12 a 29 números 9 al 15, 94 idem.

Idem de 12 a 29 números 15 al 18, 96 idem.

Idem de 12 a 29 números 19 y 20, 100 idem.

Idem de 30 a 60 números 9 al 14, 91 idem.

Idem de 30 a 60 números 15 al 18, 93 idem.

Idem de 30 a 60 números 19 al 20, 95 idem.

Idem de 61 a 150 números 9 al 14, 90 idem.

Idem de 61 a 150 números 15 al 18, 91 idem.

Idem de 61 a 150 números 19 y 20, 94 idem.

Idem de 151 a 200 números 9 al 15, 93 idem.

Angulos y simples T de 20 a 44 milímetros, 68 idem.

Cortadillos para clavos de 4 a 7 idem, 71 idem.

Idem id. de 8 a 11 idem, 69 idem.

Idem id. de 12 y más, 67 idem.

Idem para herraje de 10 a 17 x 4 y más, 71 idem.

Idem id. de 18 a 30 x 4 y más, 70 idem.

Idem id. de 31 y más, 69 idem.

Pasamanos de todas clases, 71 idem.

Cuadrados y planchuelas, 83 idem.

Ejes para carros y coches, 85 idem.

Azadas, picachones, etc., 93 idem.

Chapas negras de 3 a 5 mm., 74 idem.

Idem id. de 5 y 1/2 y más, 72 idem.

Planos anchos de 201 a 600 x 9 y más, 72 idem.

Carrillos de más de 25 kgs. metro lineal, 47 idem.

Cuarto. El precio de la caja de tipo corriente de hojalata de 14 por 20 pulgadas, será de 70 pesetas.

Quinto. Las fábricas siderúrgicas tienen el deber de servir, a los precios consignados en esta disposición, los pedidos que les sean dirigidos, cualquiera que sea el comprador, siempre que éste acredite que adquiere el material para trabajo o consumo propio y asegure el pago por crédito personal o aval bancario.

Sexto. El artículo anterior no implica modificación alguna en las relaciones comerciales entre las fábricas siderúrgicas y los almacenistas de hierros.

Séptimo. Las fábricas siderúrgicas garantizarán el abastecimiento del mercado nacional durante el plazo de un año, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, debiendo

a tal efecto disponer de un "stock" que represente, trimestralmente, una cantidad de hierro nunca inferior a la cuarta parte del consumo anual medio, deducido del quinquenio anterior a 1915.

Octavo. Los pedidos que, completando un vagón, no sean superiores a 100 toneladas, deberán servirse por las fábricas sobre vagón o a bordo en el lugar de la fábrica, en el plazo de tres meses, sirviendo el 50 por 100 a los sesenta días del pedido, y el resto a los treinta siguientes.

Noveno. Se concederá la reserva de precios a los contratistas de obras de construcción, por ajuste a precio alzado, en las siguientes condiciones:

A. Cuando se hayan adjudicado dichas obras en concurso o subasta abiertos por el Estado, Provincia, Municipio, Junta de Obras de Puertos y demás organismos oficiales o por Compañías de ferrocarriles.

B. Cuando se trate de obras para particulares, habiéndose efectuado los contratos sin separar la ejecución de la obra de los suministros de materiales y hayan de ser éstos de cuenta del contratista, como asimismo las alzas que pudiera haber en los precios de dichos materiales.

La entidad a quien incumba el suministro hará:

1.º La comprobación de estos extremos mediante las comunicaciones oficiales de la adjudicación de las obras, en relación con el pliego de condiciones de la subasta o concurso cuando el examen de estos anuncios se juzgue preciso para deducir la condición de los contratistas, y podrá exigir

2.º La exhibición de los respectivos contratos, previas las garantías de autenticidad y validez de los mismos que conceptúe necesarias.

Cuando haya duda respecto a la aplicación de la reserva de precios, se someterá el caso a informe de la Sociedad Central de Arquitectos o del Instituto de Ingenieros Civiles, según la índole de la obra.

Decidirá en última instancia la Junta de Tasa de los Materiales de Construcción.

Para otorgar la reserva de precios a pedidos de materiales de hierro y aceros comprendidos en esta tasa, será requisito indispensable que antes de la celebración de la subasta, concurso o concertación del contrato, se haya anunciado a la entidad a quien incumba el propósito de acudir a la subasta o concurso, o de celebrar el contrato de ejecución de las obras, solicitándose al tiempo de dirigir dicho anuncio la concesión de la reserva de precios para el montaje correspondiente a la

obra cuya cuantía y características deberán especificarse.

No se concederá la reserva de precios:

1.º Cuando la subasta, concurso o celebración de contrato de ejecución de obras en las condiciones señaladas en la presente Real orden, se verifique en una fecha que exceda en noventa días a aquella en que la entidad a quien incumba el suministro haya recibido a solicitud de reserva de precios, cumpliéndose en ella los requisitos especificados en la presente Real orden.

2.º En las segundas subastas o concursos, o para las posteriores que se cedido la solicitud de reserva de precios se haya concedido para los primeros.

Los pedidos para los que se pretenda la aplicación de la reserva de precios, deberán dirigirse acompañados de su importe aproximado o avalados por entidad bancaria de reconocida solvencia.

Décimo. Los precios que se consignan en esta nueva tasa, no se aplicarán a los pedidos y contratos, tanto oficiales como particulares, hechos con anterioridad y destinados directamente a la construcción, debiendo regir para los mismos los precios que se hubiesen estipulado entre fabricantes y consumidores antes de la publicación de la presente Real orden.

Lo que de Real orden he digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio, Presidente de la Junta de Tasa de Materiales de Construcción.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE POLÍTICA

La Embajada de Inglaterra en esta Corte ha comunicado, en Nota fecha 25 del corriente, que las personas pertenecientes a los distritos ocupados de Schleswig, Allenstein y Danzig, estarán bajo la protección británica a partir de la fecha del canje de ratificaciones del Tratado de Versalles.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 29 de Enero de 1920. — El Subsecretario, Emilio de Palacios.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en La Asunción participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos espa-

ñoles Juan Durán Puig, de Barcelona, soltero, carpintero, de treinta y cuatro años de edad, y Francisco Benítez Borill, de Almería, sin más datos.

Madrid, 28 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

El Cónsul general de España en Lisboa participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Roque Martínez Mases, Joaquín Fernández Rodríguez, Laura Martínez, María Fernández Cid y Carmen Bonafora Colomer.

Madrid, 29 de Enero de 1920. — El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Villanueva del Arzobispo, D. Francisco J. Montoro Medina, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villacarrillo, a inscribir una escritura de compra venta, pendiente en esta Centro, en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que doña María del Pilar Piedra falleció en estado de casada con D. Manuel Ruiz Martínez, de cuyo matrimonio dejó tres hijos, bajo testamento en el que legó a su esposo en pleno dominio el quinto de sus bienes, e instituyó herederos a los tres expresados hijos; que practicadas las operaciones particulares, fueron aprobadas judicialmente, y como consecuencia, se adjudicó al marido, en pago de su aportación, legado, gananciales y para gastos de partición varios bienes, sin determinar cuáles se le adjudicaban por un concepto y cuál por otro, a excepción de la última partida, gastos de partición; para pago de la cual se adjudicaba en metálico el importe de la misma, inscribiéndose con esa indeterminación en el Registro de la Propiedad; que el viudo D. Manuel Ruiz Martínez contrajo segundo matrimonio, y que uno de los tres hijos que éste tuvo en su primer matrimonio, doña Dolores, falleció durante su infancia, y, por consiguiente, sin dejar sucesión, cuyos hechos dieron lugar a las reservas legales consiguientes; que fallecido con posterioridad el citado viudo, sus albaceas, usando de la autorización que les concedió al efecto, y con el consentimiento de todos los interesados en la herencia, vendieron, para pago de deudas de la misma, un quión de tierra, en el sitio del "Fresnuelo", del término de Villanueva del Arzobispo, otorgándose la correspondiente escritura de venta ante el Notario D. Francisco J. Montoro Medina el 13 de Mayo de 1917:

Resultando que, presentada que fué en el Registro la expresada escritura, se puso en la misma por el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del pro-

"cedente documento: 1.º Porque si bien la finca enajenada consta inscrita a favor del causante, una porción de ella estaba sujeta a reserva, puesto que fué adjudicada al difunto en pago del legado del quinto que le hizo su primera mujer María del Pilar de la Piedra.—2.º Por no acompañarse ni insertarse el certificado de defunción del mismo causante.—Y 3.º Por no acreditar-se que la emancipación de D. Manuel Ruiz Muñoz haya sido anotada en el Registro civil."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 13 de Mayo de 1917 interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que se declarase que la citada escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y procripciones legales, por los siguientes fundamentos: que no han podido inscribirse en el Registro con el carácter de reservables los bienes de la herencia sobre los que debía recaer tal carácter, puesto que en el momento de la inscripción no había tenido lugar aún el hecho que da lugar a la reserva, o sea el segundo o ulterior matrimonio del viudo; que siendo esto así, y no habiéndose hecho constar por los medios que el derecho establece, su cualidad de reservables, es evidente que al Registrador no le consta dicha cualidad, y sería caprichoso y arbitrario que por su propia autoridad se la atribuyera a todos o a una parte determinada de dichos bienes; que el Registrador, para calificar los documentos, debe de atenderse a lo que resulta de los mismos y del Registro, y, en el caso actual del recurso, ni del documento presentado ni del Registro resulta la cualidad de reservables de los bienes; que, por tanto, al Registrador no le es dado traspasar los límites de sus facultades, convirtiéndose en defensor de los que no necesitan defensa, según jurisprudencia constante de este Centro directivo, y si la necesitan, no es a estos funcionarios a quienes está encomendada, sino a otras personas; que, en todo caso, la inscripción no determinaría la pérdida del derecho a la reserva, pues siempre quedaría expedita la acción del reservatario para hacerlo efectivo en el juicio correspondiente; que en opinión suya, el reservista tiene, no sólo el usufructo, sino la propiedad de los bienes sujetos a reserva, mientras que los reservatarios sólo tienen la esperanza de un derecho que tendrá efectividad a la muerte del reservista; que la reserva, además, es renunciable legalmente concurriendo los requisitos necesarios, y, en el caso de recurso, D. Melchor y D. Domingo Ruiz de la Piedra, únicos que existen con derecho a la reserva, puede decirse que han renunciado a éste, porque si para cubrir atenciones de la testamentaria de su padre reservista, se dispone la venta de los bienes y prestan su consentimiento, de esto se sigue de una manera lógica que renuncian al derecho que pudieran tener a los mismos bienes, ya que ninguna sal-

dicho consentimiento; que en la escritura del recurso se expresa que la defunción de D. Manuel Ruiz Martínez se justifica con certificado del acta de inscripción de ella, y se cita la fecha de su expedición por el Juzgado correspondiente; que en consecuencia, afirmado por el Notario este hecho, no le es dado al Registrador dudar de la fe notarial; que, con arreglo al artículo 316 del Código civil, para que la emancipación a que se refiere produzca efectos contra tercero, es necesario hacer la anotación de la misma en el Registro civil, pero la omisión de este requisito no afecta a su validez, y en su virtud, anotada o no, ha de surtir todos los efectos legales, a excepción de aquellos que puedan ir contra el interés de un tercero; que como en el caso de que se trata no existe ese interés, la omisión referida no es defecto que impida la inscripción de la escritura objeto del recurso; y que la misma doctrina sienta este Centro en su Resolución de 23 de Abril del año último:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en su escrito: que el Notario recurrente no tiene personalidad para interponer este recurso, cuya excepción propone, desde luego, a fin de que sea resuelto antes de discutirlo en el fondo; que la certificación de defunción y el acta de la emancipación a que se refiere la nota, en las cuales no ha intervenido para nada el expresado Notario, son documentos complementarios para obtener la inscripción de la escritura de este recurso, pero no consustanciales de la misma escritura; que la falta de presentación del certificado de defunción en el Registro y la de la nota del otro documento que debió extenderse en el Registro civil, no son defectos del instrumento público, ni merman el prestigio profesional del Notario que recurre, únicas causas que le dan derecho para recurrir gubernativamente, conforme al párrafo segundo del artículo 121 del Reglamento hipotecario y a las resoluciones de este Centro de 20 y 22 de Marzo de 1889, 2 de Octubre de 1908, 29 de Septiembre de 1911 y 3 de Marzo de 1912; que ambas omisiones, imputables a los interesados, deben de llenarlas éstos, que son también los que han de optar entre subsanarlas e interponer por sí mismos el recurso; y que aunque el primer defecto de la nota ataca a la validez de la escritura de venta y autoriza al recurrente para combatirla, la excepción de falta de personalidad de este último, por ser dilatoria, requiere un pronunciamiento previo y especial, como ordena el artículo 126 del Reglamento hipotecario, porque si llegara a estimarse, sólo podría decirse en este expediente uno de los extremos de la nota, obligando a los interesados a promover para la resolución de los otros dos un nuevo recurso en que se declarase inscribible el documento, y contrariando así el citado artículo 121 del Reglamento expresado, que tiende a procurar que en un sólo expediente

do promovió, a se finiquiten todas las cuestiones planteadas con motivo de suspensión o denegación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró que el Notario recurrente carece de personalidad, por lo que hace a los dos últimos motivos de la nota impugnada, para interponer el recurso, por motivos análogos a los expuestos por el Registrador, agregando que esto proceda de hacerlo así por ser exigencia del trámite impuesto por el artículo 125 del Reglamento hipotecario, aun cuando por otro motivo de los contenidos en la nota del Registrador, en cuyo examen no procedía entrar por ahora, pudiera considerarse al citado Notario recurrente con la expresada personalidad, puesto que la existencia de los restantes es suficiente para que deba de hacerse tal declaración:

Resultando que el Notario don Francisco J. Montoro, al recurrir contra el acuerdo anterior, expuso: que los dos últimos motivos de la nota impugnada afectan a la capacidad de los otorgantes, según ha de demostrar; que como los derechos y deberes de los albaceas nacen en el momento de la muerte del testador y en el de la aceptación del cargo, es necesario para ejercitar las facultades que aquél les confiere acreditar su fallecimiento; que, por tanto, es de esencia que en la escritura conste acreditado el hecho de la muerte del testador, para poder afirmar que los albaceas tienen la capacidad legal necesaria, porque sin esa justificación no la tendrían; y que el tercer motivo afecta más directamente, si cabe, a la capacidad del otorgante menor emancipado, porque siendo necesaria la anotación en el Registro civil de la emancipación y no produciendo efecto contra tercero sin esa anotación, es claro que es necesario determinar si el acto realizado por el menor ha de producir efecto o no contra tercero para poder determinar si tiene o no capacidad sin esa anotación, y de aquí que influya en su capacidad y que ésta ha de ser juzgada por el Notario:

Vistos los artículos 121, 126 y 129 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, y las resoluciones de este Centro de 30 de Noviembre de 1910 y 9 de Enero de 1918:

Considerando que los dos últimos extremos de la nota recurrida se refieren a circunstancias que el Notario autorizante ha tenido presentes al apreciar la capacidad del menor emancipado D. Manuel Ruiz Muñoz y de los demás cointerrogantes, para disponer de los bienes relictos por D. Manuel Ruiz Martínez, y en cierta manera estima defectuosa la escritura de 13 de Mayo de 1917, por no haber insertado la certificación del Registro civil, en vez de reseñarla, ni haber sido precedida de la anotación prescrita en el artículo 316 del Código civil:

Considerando que el Notario, coautor de ambos antecedentes, afirma por su parte la eficacia de dicho instrumento público a los efectos

redacción del mismo, no sólo se ajusta a los preceptos legales, sino que también acredita la muerte del causante y la capacidad del menor en términos suficientes para los fines perseguidos en el otorgamiento; por lo cual la discusión de tales defectos, por fácil que resulte su subsanación, afectaría a su prestigio profesional:

Considerando que el valioso apoyo prestado a la opinión adversa por los razonamientos en cuya virtud el Presidente de la Audiencia niega personalidad al Notario respecto de los dos extremos citados, queda debilitado en primer lugar por el hecho de haberse apreciado la misma personalidad en cuanto a uno de los motivos de la nota calificadora, lo cual invita a un amplio examen de la misma en evitación de mayores gastos, y en segundo término, porque, en caso de duda, debe inclinarse la resolución de estas cuestiones de personalidad a favor de la libertad de los funcionarios públicos para defender las consecuencias de sus actos oficiales.

Esta Dirección general ha acordado, con revocación del auto apelado, declarar la competencia del Notario autorizante para interponer este recurso, y devolver el expediente al Presidente de la Audiencia para su ulterior tramitación.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Enero de 1920.—El Director general, Julio Fournier.
Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS AL ESTADO

Por Reales Cédulas fecha de hoy se declara cesante, por conveniencia del servicio, a D. José Luaces del cargo de Administrador de Loterías de primera clase, número 50, de esta Corte, y se nombra en su reemplazo, en propiedad, por ser urgente la provisión, a D. Valentín Sánchez Díaz.

Lo que se publica a los efectos del artículo 65, párrafo tercero, de la ley Electoral.

Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Diciembre de 1919.

Pesetas.

FUNCIONARIOS

Don Carlos Puente y Ubeda, Jefe del Observatorio Astronómico de Madrid. Se le declara con derecho al

	Pesetas.
haber pasivo anual de pesetas 9.600, 4/5 de 12.000, por Madrid.....	9.600
Don Francisco Serrano y Gómez, Ordenanza de la Alhambra de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 1.200, 4/5 de 1.500, por Granada.....	1.200
Don Antonio Moñedano y Navarro, Ordenanza de la Escuela de Veterinaria de Córdoba. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, 2/5 de 1.500, por Córdoba.....	600
Don Magín Verdaguer y Callis, Catedrático del Instituto de Baleares. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.600 pesetas, 4/5 de 12.000, por Baleares.....	9.600
Don José Parada Pedreira, Sobrestante de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Pontevedra.....	3.200
Don Ramón Dolcet y Gilar, Portero primero de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 2/3 de 3.000, por Madrid.	1.800
Don Andrés Hernández Reñó, Portero de tercera clase de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, 4/5 de 2.500, por Madrid.....	2.000
Don Ramón Espí y Casarovas, Conserje de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 1.600, 4/5 de 2.000, por Barcelona.....	1.600
Don Pedro González Revilla, Conserje de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 1.200, 3/5 de 2.000, por Valladolid.....	1.200
Don Paulatón Villaseca y Cacho, Bedel de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, 4/5 de 2.000, por Madrid.....	1.600
Don Francisco Trotonda y Ortola, Portero segundo de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 6/5 de 2.000, por Madrid.....	1.500
Don Manuel Basterrechea Savara, Oficial de primera clase de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo	

	Pesetas.
anual de 2.000 pesetas, 2/5 de 5.000, por Murcia. Don Mariano González Contonente, Oficial tercero de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Valladolid.....	2.400
Don Federico de los Ríos y Navajas, Portero tercero de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 3/5 de 2.000, por Madrid.....	1.200
Don José María Fernández Iglesias y Fernández, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 4/5 de 10.000, por Oviedo.....	8.000
Don Luis Aferido Ramos, Jardinero Mayor del Jardín Botánico. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.800 pesetas, 4/5 de 3.500, por Madrid.....	2.800
Don Jesús Búa Pintos, Jefe de Administración de segunda clase de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.800 pesetas, 4/5 de pesetas 11.000, por Pontevedra.....	8.800
Don Francisco Barrero González, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de pesetas 1.200, 3/5 de 2.000, por Madrid.....	1.200
Don Benigno Rodríguez y González, Auxiliar facultativo del Cuerpo de Minas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, 3/5 de 6.000, por Oviedo.	3.600
Don José María Juncos García, Jefe de Centro de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, 4/5 de 10.000, por Las Palmas.....	8.000
Don Pedro Sánchez Bueno, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Valencia.....	5.600
Don Julio Segura Boix, Oficial cuarto que fué en la Intervención de Hacienda de Castellón. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Castellón.....	1.800
Don Francisco Puigerver Pérez, Oficial tercero que fué en la Intervención de	

	Pesetas.
Hacienda de León. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, 3/5 de 2.500, por León.	1.500
Importan las jubilaciones...	80.800
EXCEDENCIAS	
Don Juan Barriovero y Armas, Jefe de Administración civil de segunda clase, Oficial letrado del Consejo de Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia de pesetas 7.333,33 anuales, 2/3 de 11.000, por Madrid.....	7.333,33
Don Félix Benítez de Lugo y Rodríguez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia de pesetas 6.666,66 anuales, 2/3 de 10.000, por Madrid.....	6.666,66
Don Vicente Ruiz Valarino, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 6.666,66 pesetas anuales, 2/3 de 10.000, por Madrid.....	6.666,66
Don Juan Navarro Reverter y Gomis, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber de excedencia de pesetas anuales 6.666,66, por Madrid.	6.666,66
Don Manuel Sáenz de Quejana y Toro, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 4.666,66 pesetas anuales, 2/3 de 7.000, por Madrid.	4.666,66
Don Francisco Barber Sánchez, Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 4.000 pesetas anuales, 2/3 de 6.000, por Madrid.	4.000
Don Alonso Guillón y García, Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 4.000 pesetas anuales, 2/3 de 6.000, por Madrid.....	4.000
Importan las excedencias...	39.999,97

REHABILITACIONES

Excmo. Sr. D. Manuel Burgos y Mago, ex Ministro de

	Pesetas.
la Corona. Se le rehabilita en el percibo del haber pasivo anual de 7.500 pesetas, por Madrid.....	7.500
Importan las rehabilitaciones	7.500
PENSIONES REMUNERATORIAS	
Don Gabriel Rodríguez Barreira, Subdelegado de Farmacia del partido de Monforte (Lugo). Se le declara con derecho a la pensión remuneratoria de 800 pesetas anuales, por haber desempeñado dicho cargo más de treinta años, por Lugo.....	800
Don Segundo Santos Barro, Subdelegado de Farmacia del partido de La Estrada. Se le declara con derecho a la pensión remuneratoria de 800 pesetas anuales por los servicios gratuitos prestados en dicho cargo, por Pontevedra.	800
Importan las remuneratorias	1.600
PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO	
Doña María, doña Consuelo y doña Luisa Pérez de la Sala y Pérez de la Sala, huérfanas de D. Pedro, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos. Se las declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	2.500
Importan las pensiones vitalicias del Tesoro	2.500
PENSIONES DE MONTEPÍOS	
Don Carlos, D. ^a María de Loreto, D. Augusto y D. Luis José Segovia y Muñoz, huérfanos de D. Luis María de Segovia y Flores, Ingeniero primero del Cuerpo de Geógrafos, Jefe de Negociado de segunda clase. Se les declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	1.750
Doña María Segura Alemán, viuda de D. Antonio Alcaraz y Bermúdez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de.....	2.000
Doña Angela Grandona y Pérez, viuda de D. Julio Redondo, Director de la Redacción del <i>Diario de Sesiones del Senado</i> . Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de	2.500

	Pesetas.
Doña Rosario Blanco y Bernal, viuda de D. Santiago Alebesque García, Oficial segundo que fué de la Secretaría del suprimido Ministerio de Ultramar. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valladolid, de.....	1.000
Doña Blanca Germay y Haridú, viuda de D. Emilio Roa y García, Oficial de primera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Toledo, de.....	825
Doña Remedios Montero Sol, viuda de D. Manuel Bravo Portillo, Oficial cuarto que fué de Hacienda pública. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de.....	500
Doña María de los Dolores Cobián y Cobián, huérfana de D. Nicanor, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Pontevedra, de.....	375
Doña Teodosia Miró Bernal, huérfana de D. Agustín, Administrador de Rentas estancadas de Cartagena. Se la declara con derecho a suceder a su madre, D. ^a Encarnación Bernal y López, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de.....	375
Doña María Barrón Scheinagel, viuda de D. Enrique Heredia, Ministro Plenipotenciario. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750
Doña María Gerinda Cataldi, viuda de D. Francisco Compañerán, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	1.750
Doña Aurora Guisasaola Izquierdo, viuda de D. Ricardo Méndez y del Pozo, Oficial segundo del Cuerpo de Telegrafos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de.....	1.500
Doña Adelaida Martínez Marín, viuda de D. Francisco de Paula Martínez Palomira, Sobrestante primero de Obras públicas. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Almería, de	750
Doña Juana Comas Alisent, viuda de D. Bartolomé Malonda y Buigues, Subdirector de Sección del cuerpo de Telegrafos. Se	

	Pesetas.
Se declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de.	1.150
Doña Encarnación Aguado Díaz, viuda de D. Salustiano Zazo Rizaldos, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Lérida, de.....	950
Doña María del Consuelo Casares Castañón, viuda de D. Jesús Rodríguez y Rodríguez, Sobrestante de Obras públicas, Oficial segundo de Administración. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Oviedo, de	950
Doña Micaela Malbrán Feliú, viuda de D. Ignacio Romero y Chacón, Oficial tercero del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	750
Doña Angustias Laraño Ocón, huérfana de D. Miguel, Torrero de faros. Se la declara con derecho a suceder a su madre, doña Eloísa Ocón y Martínez, en la pensión de Montepío de Correos, por Granada, de.....	375
<i>Importan las pensiones de Montepíos.</i>	18.700
REMUNERATORIAS	
Doña Carmen López Gil, huérfana de D. Félix, Comandante de Infantería, muerto heroicamente en el combate de Tauriant-Sag. Se la declara con derecho a suceder a su madre, D. ^a Carmen Gil Tejerizo, en el disfrute de la pensión remuneratoria, por Valladolid, de.....	3.500
<i>Importan las pensiones remuneratorias.</i>	3.500
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Carmen Albusac Román, viuda de D. Carmelo Martínez Martínez, Sobreguarda de Montes. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Jaén...	182,50
Doña Fuensanta Aguilar Oliva, viuda de D. Francisco Martínez-Ramón, Capataz de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 2.500 anuales, por Alicante.	416,66
Doña Doñores García Guadado, viuda de D. José Pérez Rodríguez, Ordenanza de la Administración especial de Rentas arren-	

	Pesetas.
dadas de Oviedo. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Oviedo.	208,32
Doña Juliana García Perales, viuda de D. Ildefonso Asensio García, Peón caminero de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Zaragoza.	121,66
Doña Concepción Ballester Sánchez, viuda de D. Juan Durendez Esclaper, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Alicante....	250,00
Doña Basilia de la Iglesia Rubio, viuda de D. Francisco Vegué Martínez, Oficial de Prisiones. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Salamanca	333,32
Doña Carmen Campos León, viuda de D. Andrés Gallego García, Celador de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Sevilla.....	250
Doña Filomena Aguirre y Julia, viuda de D. Carlos Pérez Triguero, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 2.000 anuales, por Madrid.	333,32
Doña Genoveva Sotelo Arias, viuda de D. Juan Aceiro y González, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Lugo.	333,32
Doña Inés Núñez Perera, viuda de D. Emilio Peregrina Duarte, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales, por Huelva.....	121,66
Doña María Natividad Trigueiro Millán, huérfana de D. Víctor, Inspector de cuarta clase que fué del Cuerpo de Vigilancia, jubilado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales, por Madrid.	100
Doña Dolores Costilla Correa, viuda de D. Juan Calvo Gallardo. Capataz de	

	Pesetas.
segunda clase de Telégrafos. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Huelva.	333,32
Doña Felicitas López Revuelta, viuda de D. Teodoro Jacobo Salcedo y Salcedo, Agente del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.500 pesetas anuales, por Avila	583,32
Doña Agueda González Alvaró, viuda de D. José Carretero Pastor, Ordenanza del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el Instituto general y técnico de Cuenca. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 1.500 anuales, por Cuenca.	250
Doña María Baso Morales, viuda de D. Mariano Arias Traganillo, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Zafra. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 540 pesetas anuales, por Sevilla.	20
Doña Cristina González Hidalgo, viuda de D. José López Salazar, Maquinista de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales, por Sevilla.	333,32
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.</i>	1.240,72
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Dominga Corral Risco, viuda de D. Urbano Quintán García, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña Petra Pizarro Risco, viuda de D. Eusebio Núñez Redondo, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
Doña Ana Durán Bejarano, viuda de D. Juan López de la Calle, obrero de Almadén. Se la declara con derecho a la pensión de gracia de Almadén de pesetas 0,50 diarias, por Ciudad Real.	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	547,50

	Pesetas.
RESUMEN	
Importan las jubilaciones...	80.800
Idem las excedencias.....	39.999,97
Idem las rehabilitaciones....	7.500
Idem las pensiones remuneratorias.....	1.600
Idem las pensiones vitalicias del Tesoro.....	2.500
Idem las pensiones de Montepíos.....	18.700
Idem las remuneratorias....	3.500
Idem las mesadas de supervivencia.....	4.240,72
Idem las pensiones de gracia de Almadén.....	547,50
TOTAL.....	159.388,19

Madrid, 26 de Enero de 1920.—El Director general, José del Moral.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Alcalde de Gijón en nombre de la institución benéfica Blikstad, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas, y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Octubre último clasificando como de beneficencia particular esta Fundación, nombrando Patronos al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, al Director del Instituto Jovellanos, Director de la Escuela de Artes y Oficios, hoy Escuela Industrial, y Presidente del Ateneo Casero Obrero de Gijón, declarando al Patronato exento de rendir cuentas periódicas al Protectorado, pero sujeto a la de justificar el cumplimiento de cargas siempre que sea requerido para ello por Autoridad competente.

2.º Testimonio, por exhibición de varios documentos, en el que consta la escritura de 20 de Mayo de 1904 ante el Notario de Gijón don Evaristo de Rendes, otorgada por D. Magin Blikstad y Houff, y en la que funda la institución benéfica, haciendo donación pura e irrevocable de la cantidad de 25.000 pesetas, a disposición del Patronato, y consigna las siguientes cláusulas: "Que la Institución se titulará Blikstad y se regirá por las reglas que pasa a consignar. Que de los productos líquidos que se obtengan con el capital de esta Institución, se agregará un 10 por 100 al capital mismo para que vaya en aumento y rinda mayores productos; el 30 por 100 de dichos productos se dedicará a la educación o instrucción del obrero; otro 30 por 100 se invertirá en socorro a obreros enfermos, y el restante 30 por 100 se dedicará a rentas vitalicias para los obreros que por su edad o por accidente que no dé lugar a indemnización, según la ley, se hallen incapacitados para el trabajo o se venían dedicando; para alcanzar los beneficios de esta Institución será preciso ser obrero, vecino de

Gijón, no contar con más recurso para su subsistencia que el jornal o salario que pueda obtenerse en el oficio y haber observado buena conducta y moralidad." Una carta del fundador al Presidente de la Institución, fecha 18 Agosto 1908, acompañando 18.500 pesetas en valores del Ayuntamiento de Gijón, más 6.500 en metálico, que suman pesetas 25.000, cuyas cantidades fueron recibidas por el Patronato, según el acta de la sesión de 20 Agosto de 1908.

Considerando que por el artículo 1.º, apartado f), de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que la Institución Blikstad reúne los requisitos preceptos para obtener el beneficio legal por su carácter benéfico,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto de personas jurídicas la Fundación Blikstad, creada por la escritura de 1904, sin derecho a devolución de lo que tuvieran satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Vista la instancia presentada por el Presidente del Cabildo Catedral de Málaga, en nombre del mismo solicitando para la Fundación de D. Juan Díaz Caravantes exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Octubre próximo pasado, clasificando la fundación como de Beneficencia particular, nombrando Patronos al Cabildo reclamante con obligación de rendir cuentas al protectorado.

2.º Certificación del Secretario de la Junta provincial de Beneficencia con referencia al libro de Patronatos que se conserva en la Secretaría del Excmo. Cabildo Catedral de Málaga y en cuyo folio 12 consta la referencia al testamento que el fundador otorgó en 15 de Marzo de 1580 ante el Escribano público Diego Astorga, y la cláusula en donde dice: "...es mi voluntad que lo demás que la dicha casa rentara se distribuya cada año en limosnas que se den a hombres viejos o mujeres que sean naturales de esta ciudad, dando a cada uno cuatro ducados para que si fuere hombre tenga para una capa, y si mujer para un manto.";

Resultando que el capital de la

Fundación asciende a 10.486 pesetas con 88 céntimos, que produce una renta anual de 419 pesetas con 47 céntimos, en una inscripción intransferible al 4 por 100, número 443:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado F, se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que esta Fundación realiza un fin benéfico en sentido estricto, socorriendo necesidades físicas de las clases más necesitadas de la sociedad,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes de esta Fundación adscritos al fin benéfico expresado, sin derecho a devolución de lo que tuviere satisfecho por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1920.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Málaga.

Vista la instancia presentada por el Alcalde de Yecla, en nombre del Hospital de Caridad de dicha ciudad, en solicitud de exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la misma no se acompaña más documento que la relación de bienes de dicho Hospital, reclamados los necesarios para justificar la exención, según el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, en fecha 10 de Diciembre de 1912, recordada en 21 de Marzo de 1914, en 23 de Octubre de 1918, en 31 de Agosto de 1917 y 4 de Diciembre de 1918, no consiguió la Abogacía que se unieran, y, por último, se publicó en el Boletín Oficial de 1.º de Julio último la providencia de la Abogacía del Estado, recordando este servicio, sin que haya dado cumplimiento la Alcaldía a tal requerimiento:

Considerando que el artículo 193 del Reglamento citado exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las Instituciones de beneficencia gratuita, que se acompañe a la instancia en que se solicita los documentos que justifiquen la índole de la Institución, sus constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que, faltando en este caso todos los documentos, es motivo bastante para denegar el beneficio que se pide, pues se omite la justificación necesaria para poder otorgarlo.

La Dirección general de lo Con-

tenioso, en virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar la exención solicitada, por falta de justificación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1919.—El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda de Murcia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE TELEGRAFOS

Personal.

Por necesidades del servicio han sido trasladados los funcionarios siguientes:

Oficial segundo, D. Francisco Fernández y García, de Oña a Oviedo.

Oficial tercero D. Teodoro González y Hernández, de Oviedo a Oña.

Oficial tercero D. Juan de la Cruz Moreno y Gómez, de Almería a Murcia.

Auxiliar cuarto de Oficinas don José Lomas y Martínez, de Murcia a la Central.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral. Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Director general, Alas Pumaríño.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Visto el expediente relativo a la clasificación del Colegio de niñas huérfanas de Cuéllar:

Resultando que, según aparece de los antecedentes examinados, don Francisco Obejero, Clérigo Presbítero beneficiado de la Parroquia de San Miguel, de Cuéllar, provincia de Segovia, fundó en 1757, previa autorización superior, una obra-pía denominada Colegio de niñas huérfanas, con el título de Misterio de la Presentación de María Santísima en el Templo, para que a su imitación se creasen los que entren, bajo el cuidado de un Sacerdote que sea Confesor y Rector, como el de una Maestra, mirando por el servicio de Dios, dirección de su infancia, virtud y bien común; en cuyos Estatutos, entre otras cosas, se establece, además de las obligaciones que han de cumplir el Rector y la Maestra y del régimen del Establecimiento, que en él serán admitidos como colegiales los niños pobres, huérfanos de padre y madre o de padre o madre solamente, sin hacer excepción que sean del estado noble como del común, naturales de dicha villa de Cuéllar y sus arrabales de Torregutiérrez y Escarabajosa, y a falta de ellos los naturales de dichas jurisdicción y diócesis de Segovia, siendo preferidos los

parientes del fundador por línea paterna o materna, aunque no sean naturales de los lugares y diócesis señalados; que se admitirán los colegiales que puedan sostenerse con las rentas, que ingresarán a los siete años cumplidos y hasta los once completos permanecerán en el Colegio, en el que recibirán albergue, comida y educación, que consiste en leer, escribir, labores de la casa y Religión, debiendo guardarse el gobierno de una Comunidad para que estarán las puertas cerradas, repartiéndose las horas en la forma que expresa y dedicando al rezo y ejercicio gran parte de la jornada:

Resultando que también dispuso el fundador que los bienes y fincas pertenecientes al Colegio no se podrían enajenar sin intervención de los Patronos y licencia de la Superioridad, designando para después de su muerte por único Patrono al Cabildo eclesiástico de la villa de Cuéllar y sus Capitulares, con la signación que expresa y las cargas eclesiásticas anejas a la Fundación, consistentes en la celebración de misas rezadas y la cantada en el día función titular del Colegio:

Resultando que, según relación suscrita por la Junta de Patronato que actualmente administra el Colegio, los bienes con que éste cuenta son: el edificio-Colegio con sus dependencias y dos inscripciones intransferibles, que en junto representan un capital de 83.219,88 pesetas y una renta de 2.663 pesetas:

Resultando que, instruido expediente de clasificación de la mencionada Fundación, se han unido al mismo los documentos que menciona el artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y se han practicado las diligencias que consigna el artículo 43 de dicho texto legal:

Considerando que del examen de los Estatutos fundacionales se viene en conocimiento que, dados los términos en que el Colegio se ha instituido y la forma en que ha de funcionar, de modo análogo al de las Comunidades Religiosas, no es realmente una Fundación cuyo fin es puramente educativo y docente, sino meramente espiritual, pues bien clara aparece la preferencia que el fundador impuso a las prácticas religiosas sobre toda obra y el régimen de dicho establecimiento, no obstante la denominación de Colegio que se le dió:

Considerando, además, que si el fin docente no aparece como primordial de la Fundación, el beneficio propiamente dicho se refleja de modo evidente, por cuanto es carácter esencial la gratuidad en sus beneficios, proporcionando a los huérfanos alimento, vestido y albergue, al propio tiempo que la observación de los demás fines fundacionales:

Considerando que por Real decreto de 29 de Junio de 1911 se resolvió que la inspección y protectorado de la Fundación, el beneficio docente se ejercitase por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, cuyas facultades se segregaron del Ministerio de la Gobernación, que antes las ejercía:

Considerando que por los razonamientos que antes se mencionan se establece la conclusión de la obra-pía de que se trata, no tiene carácter de benéfico-docente, por lo que su clasificación y la inspección y ejercicio del Protectorado sobre la misma corresponde al Ministerio de la Gobernación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 y artículo 1.º y regla 1.ª del artículo 7.º de la Instrucción de la misma fecha.

Lo que de Real orden, con inclusión del expediente, digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascon. Señor Ministro de la Gobernación.

Visto el expediente de clasificación de la Fundación de D. Lope Alonso en Belorado, provincia de Burgos:

Resultando que D. Lope Alonso, por su testamento, del que obra copia certificada en legal forma, instituyó y fundó una cátedra de Latín para enseñanza gratuita de niños pobres, que había de estar a cargo de un preceptor nombrado por los Cabildos parroquiales de dicha villa, y una memoria de Misas:

Resultando que los bienes de la Fundación están actualmente constituidos por una lámina intransferible de 4.400,85 pesetas de capital; tres títulos amortizables, serie A, números 114.032-34, en junto 1.500 pesetas de capital, y otro título Deuda perpetua 4 por 100, serie G, número 56.562, de 100 pesetas, que en total hacen 6.008,85 pesetas de capital y 255 de renta:

Resultando que, según aparece del expediente, en la villa citada sólo existe actualmente la parroquia de Santa María, sucesora de los antiguos Cabildos parroquiales, y que tres cuartas partes de la renta se destinan para sueldo del Preceptor, con la obligación, además de la enseñanza, de celebrar las Misas rezadas, y la otra parte se divide entre la fábrica de la iglesia y la celebración de una memoria solemne:

Resultando que se han publicado edictos y no se ha presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia ha informado en sentido favorable a la clasificación:

Considerando que, conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes destinados a la enseñanza, incremento de las Artes, Ciencias y Letras, y cuyo Patronato fué regulado por los fundadores, no encomendado a entidades o personas determinadas, y que bajo este concepto la Fundación de que se trata reúne las condiciones que el citado texto exige para que pueda ser comprendida entre las de índole benéfico-docente:

Considerando que, extinguidos los Cabildos parroquiales en Belorado, el Patronato de la Fundación co-

responde al señor Cura Párroco de la parroquia de Santa María de la misma villa, que viene obligado a presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al Protectorado:

Considerando que los bienes dotales, que están constituidos por títulos de la Deuda transferibles, habrán de ser depositados a nombre de la Fundación en la sucursal del Banco de España de Burgos, según se previene en el Real decreto de 25 de Octubre de 1908:

Considerando que esta resolución habrá de comunicarse, según previene el artículo 45 de la Instrucción del Ramo de 24 de Julio de 1913, al Ministerio de Hacienda, Rector del distrito universitario y Junta provincial de Beneficencia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que procede clasificar como benéfico-docente la Fundación a que este expediente se refiere.

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma al señor Cura Párroco de la iglesia de Santa María, de Belorado, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado.

3.º Que los valores constituidos por efectos públicos transferibles se depositen en la forma que en esta propuesta; y

4.º Que se comuniquen este acuerdo a los Centros y Autoridades que menciona el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Lo que de Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascoñ.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos.

Visto el expediente incoado para proveer las Auxiliares temporales de la Facultad de Derecho en la Universidad de Murcia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la propuesta hecha por la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, y, en su consecuencia, que se nombren Auxiliares temporales de la expresada Facultad a D. Diego Hernández Montesinos, D. Salvador Martínez Moya y D. Matías Domínguez Ballarín, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, con cargo a los fondos de la Universidad, entendiéndose que estos nombramientos quedarán sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que los interesados se posesionen de sus cargos, siendo prorrogable este plazo en el caso que señalaba el último apartado del artículo 6.º del Real decreto de 9 de Enero del año anterior; y

2.º Que se desestimen las reclamaciones de los Sres. D. José Manuel de la Peña, D. Basilio Martín Ballesti, D. Jerónimo García Germán y D. Francisco Yufera Hernández.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920. El Subsecretario, Gascoñ Marín. Señor Rector de la Universidad de Murcia.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las instancias elevadas por D. Andrés Sanchis Castaño, Maestro de las Escuelas nacionales de Valencia y número 144 del Escalafón general, solicitando su traslado, en virtud de la Real orden de 17 de Septiembre de 1918, a la Dirección de la Escuela graduada, hoy vacante, de la calle de Cirilo Amorós, de aquella capital:

Resultando que la Escuela de la calle de San Pedro, de Pueblo Nuevo del Mar, anexo a Valencia, que el interesado desempeña, fué transformada en graduada, con cargo a los presupuestos municipales, por Real orden de 21 de Noviembre último, y que en la fecha en que quedó vacante la de la calle de Cirilo Amorós venía aún funcionando como tal unitaria por no haber tomado posesión el Sr. Sanchis Castaño del cargo de Director:

Resultando que la vacante de la Dirección de la graduada de la calle de Cirilo Amorós está anunciada a concurso especial de traslado en la GACETA del día 3 del actual, en cumplimiento del artículo 87 del Estatuto:

Considerando que, aparte de que el interesado no era Director de graduada al tiempo de solicitar esta Dirección, y que el Estatuto no autoriza reservas de derechos, la Real orden, que invoca en sus dos instancias, de fecha 17 de Septiembre de 1918, y muy especialmente su primer apartado, está derogada por la Real orden de 7 de Agosto de 1919, dictada a propuesta del Consejo de Instrucción pública, inserta en la GACETA del día 11 de dicho mes de Agosto y en el Boletín Oficial número 65, y que dicha Real orden restablece en todo su vigor el imperio del Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto declarar que no procede lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Habiendo sido nombrado el señor Marra Pereiro para la Escuela graduada, número 1 de Daimiel (Ciudad Real) y no habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Cañete la Real (Málaga),

Considerando que D. Martín Valcárcel García reúne la preferente, respecto a los demás concursantes,

de estar incluido en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª.

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para la mencionada plaza de Cañete la Real (Málaga), a don Martín Valcárcel García, con el sueldo que le corresponda y los emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll (Gerona) y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Modesto Costa García, número 2.445 del Escalafón general; D. Juan Villalta Roca, número 9.225; D. Juan Valentí Solés, número 2.638; D. Manuel Viñas Homs, número 2.992 — de oposición restringida —; don José Serra Molins, número 3.052; D. Mauricio Gelabert Feliu, número 9.140, y D. José María Boadós Camas, número 9.192:

Teniendo en cuenta que D. Manuel Viñas Homs, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en la tercera,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Ripoll (Gerona) a D. Manuel Viñas Homs, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de la Alamedilla (Salamanca) y las solicitudes de las aspirantes doña Argentea Tamames Martín, número relativo a contar del 899 del Escalafón general; doña Angela de la Lluvia, número 991; doña Avelina Suárez Guisasola, número 1.036; doña Francisca Rodríguez Sánchez, número 3.196, y doña Ricarda Viñña Sánchez, número 1.774:

Considerando que doña Angela de la Lluvia, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar incluida en la tercera y quinta,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de la Alamedilla (Salamanca) a doña Angela de la Lluvia, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de proceder en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Salamanca.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente de recurso de alzada promovido a consecuencia de la instancia presentada por D. Gerardo Cabanés Castell, Maestro de la Escuela nacional de Cuarte de Poblet (Valencia), en súplica de que se deje sin efecto la permuta concedida a los Maestros D. Gaspar Salines Soler, de Villajoyosa, y D. Juan Bautista Farach Cerezo, de Allet, ambas en la provincia de Alicante:

Resultando que el reclamante afirma que el Sr. Salines está comprendido en el artículo 136 del Estatuto general del Magisterio, por padecer de miopía crónica intensísima, que le imposibilita para el ejercicio de su cargo, y que el reconocimiento médico ordenado por el Gobernador civil de la provincia no debe tener aplicación, pues se padeció error de designar a tres Facultativos de la localidad en que ejerce y de donde es natural dicho Maestro, uno, el Forense, unido por lazos de estrecha amistad a la familia del otro permutante, con la agravante de que se le ordenó infermar sobre el estado de salud que no es lo mismo que informar sobre su grado visual, y que competía a un oculista:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante informa que deben ser desestimadas las afirmaciones del recurrente, por carecer de prueba y declararse subsistente la permuta de que se trata:

Resultando que el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio, conformes con lo manifestado por la Sección Administrativa, entienden que procede declarar subsistente la permuta de los Sres. Salines y Farach, y desestimar la instancia de D. Gerardo Cabanés

Esta Comisión, de acuerdo con los anteriores informes, tiene el honor de informar que sea desestimado el recurso de alzada a quien se refiere este expediente, declarando firme la permuta a que el mismo se refiere."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Vista la instancia que con fecha 23 de Octubre último eleva al Ministerio D. Ricardo Vilar Negre, reclamando contra el nombramiento provisional hecho a favor de don Adelardo Peral Sáez para la dirección de la Escuela graduada de niños del grupo escolar de la calle de Ramón y Cajal, de Zaragoza, y visto el expediente para la provisión de dicha plaza:

Resultando que en 25 de Mayo del año último se anunció a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de las Armas, Zaragoza:

Resultando que en la GACETA de 29 de Junio siguiente se publicó la aclaración de que la plaza objeto del concurso está situada en la calle de Ramón y Cajal, en vez de la de las Armas, como erróneamente se hizo constar en la convocatoria:

Resultando que en 2 de Julio se hizo la propuesta con carácter provisional para la expresada plaza a favor de D. Ricardo Vilar Negre:

Resultando que en virtud de la rectificación hecha, en lo que al nombre de la calle se refiere, en la convocatoria D. Adelardo Peral Sáez presentó dos instancias solicitando figurar en el correspondiente concurso, por considerarse para ello dentro del plazo legal, a partir de la citada rectificación, ya que ésta constituía nueva convocatoria, por tratarse de nueva plaza, y que si procedía se le nombrara Director de la graduada en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del Estatuto:

Resultando que por orden de 2 de Septiembre se dejó sin efecto el nombramiento hecho a favor del señor Vilar Negre, y se anunció de nuevo a concurso especial de traslado la mencionada plaza:

Resultando que en 30 de Septiembre la Dirección general de Primera enseñanza resolvió nombrar, con carácter provisional, Director de la Escuela graduada de niños del grupo escolar de la calle Ramón y Cajal, Zaragoza, a D. Adelardo Peral y Sáez, acordando no haber lugar a la anulación de la orden de 2

de Septiembre solicitada por el señor Vilar Negre:

Resultando que contra este último nombramiento reclama el señor Vilar Negre, fundándose en que no significando, a su juicio, la aclaración que se hizo referente a la variación del nombre de la calle una nueva convocatoria, el Sr. Peral Sáez ha solicitado la plaza de que se trata fuera del término reglamentario, y que, por lo tanto, considera ilegal la convocatoria hecha en cumplimiento de lo dispuesto en orden de 2 de Septiembre último:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio, teniendo en cuenta que si se entiende que la aclaración hecha en el anuncio no significa nueva convocatoria, puesto que en la calle de las Armas, de Zaragoza, no existe ninguna Escuela graduada de niños, según pretende y afirma el Sr. Vilar Negre, tanto vale atacar la esencia de las convocatorias y plantear la cuestión de que, al variar en todo o en parte las condiciones del anuncio, no es menester convocar de nuevo; que apreciando que la convocatoria es ley en los concursos, se inclinan a la variación, por entender, en tesis general, que se produce una alteración que influye desde luego en el ánimo de los solicitantes para ratificarse en su petición, para retirarla o para presentarla cuando antes fuese abstenido; que, por otra parte, la variación en sí puede implicar, como en este caso, que no sea propuesto el primer solicitante; que la eliminación aludida del primer solicitante pudiera entrañar perjuicio para el mismo por presentarse otro con mejor derecho, y que cualquiera que sea el derecho que asista o que se otorgue a don Ricardo Vilar Negre, no lo tiene a su vez para producirse en forma impropia, aduciendo a cierta Prensa y criticando actos de las Autoridades superiores, proponen:

1.º Que se aperciba a D. Ricardo Vilar Negre para que en lo sucesivo se abstenga de emitir calificativos que, sobre no ser de su incumbencia, demuestran una falta de respeto a la Superioridad por ningún concepto tolerable; y

2.º Que pase el expediente a la Comisión permanente de este Consejo, a fin de que se decida qué criterio ha de seguirse en la resolución del concurso, y, en su consecuencia, nombrar Director de la Escuela graduada de niños de la calle Ramón y Cajal, de Zaragoza, a quien corresponda.

Considerando que el error padecido en el anuncio altera la esencia de la convocatoria en cuanto a la naturaleza de la plaza anunciada, pues puede influir en el ánimo de los aspirantes, procede anular todo lo actuado en el actual concurso, y en los términos reglamentarios publicar nueva convocatoria para la provisión de la Escuela graduada de niños de la calle Ramón y Cajal, de Zaragoza, y tramitarla de acuerdo con las prescripciones del vigente Estatuto."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto

men, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Zaragoza.

En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de Primera enseñanza D. Cristóbal Pérez Fernández, contra la Orden de 13 de Octubre último, que desestimó su petición de que se le incluyera en las listas de interinos de la provincia de Málaga, con derecho a Escuelas en propiedad, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

Resultando que el solicitante, al formular su petición primera, en 6 de Septiembre, adujo que no había solicitado Escuela en propiedad en la provincia de Málaga, vista la dificultad de colocarse en ella, aunque había hecho en otras, encontrándose, por tanto, eliminado en aquella provincia para servir interinidades, cosa que no advertía el Real decreto de 13 de Febrero de 1919:

Resultando que el fundamento de que se negara la petición del señor Pérez fué el de que el mismo había dejado transcurrir el plazo improrrogable que determina aquel Real decreto para figurar en las susodichas listas, y que las Órdenes de 12 de Abril y 10 de Septiembre siguientes determinarían que los Maestros interinos han de salir de dichas listas en orden inverso al que sirve para colocarlos en propiedad:

Resultando que en la nueva instancia o solicitud que adujo el señor Pérez, en 12 de Noviembre último se limita a reproducir lo mismo que dijo en la anterior:

Resultando que el Negociado, en su nota, manifiesta que procede desestimar la solicitud del Sr. Pérez Fernández, en atención a que en su instancia no aduce nuevos argumentos que tiendan a desvirtuar los fundamentos de la Orden recurrida de 13 de Octubre último, entendiéndose que procede confirmar la misma, pero que por tratarse de un recurso de alzada, debe oírse a la Comisión permanente del Consejo antes de resolver, con cuya propuesta se mostraron conformes la Sección y la Dirección:

Considerando que la resolución recurrida se ajusta a las disposiciones reglamentarias vigentes,

Esta Comisión opina que no ha lugar al recurso." y

S. M. el Rey (q. D. g.), confor mándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Visto el expediente incoado por don Diego Saura Saura, Maestro nacional de El Barrueco (Madrid), solicitando fuera de concurso, por derecho de consorte, su traslado a la Escuela vacante en Ossa de Montiel (Albacete), en cuya localidad desempeña su cargo su esposa, la Maestra doña Eugenia Ríos Pérez:

Considerando que en el expediente y en el interesado concurren los requisitos previstos en los artículos 96 y siguientes del vigente Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Albacete.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Fuenterrabía, número 7, de esta Corte.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales, se determinará por las condiciones siguientes: 1.º Ingreso por oposición.—2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduada.—3.º Mayor categoría en el Escalafón general.—4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.º Servicios en Secciones de graduada, sin

nota desfavorable, por más de dos años.—6.º Número del Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 30 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio y en la Real orden de 26 del actual, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de la calle de Ramón y Cajal, de Zaragoza.

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas, tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales, se determinará por las condiciones siguientes: 1.º Ingreso por oposición.—2.º Título Normal o Superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el Superior y Nacional para Direcciones de graduada.—3.º Mayor categoría en el Escalafón general.—4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.—5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.—6.º Número del Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales advirtiéndoles que en una instancia no se deben solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contraríen

este requisito, y que los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 30 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Concesión y construcción.

Autorizada esta Dirección general de Obras públicas por Real orden de 22 del corriente, para anunciar una segunda subasta por término de treinta días de la concesión del ferrocarril complementario de Zamora a Orense, por haberse declarado desierta, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada el día 10 del presente

mes, esta Dirección general ha tenido a bien resolver se celebre la segunda subasta de la concesión de dicha línea en las mismas condiciones con que se anunció la primera en la GACETA DE MADRID del día 10 de Septiembre de 1919, debiendo celebrarse dicho acto el día 9 de Marzo próximo venidero en el local del Ministerio de Fomento (Negociado de Ferrocarriles, concesión y construcción), a las doce de la mañana.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Director general, López Monís.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Suspendida la subasta anunciada para el día 24 del actual, de los productos y ejecución de los aprovechamientos y mejoras correspondientes al primer quinquenio del segundo decenio de la ordenación del monte denominado Río Madera y Anejos, perteneciente al Estado y sito en los términos municipales de Orcera y Segura de la Sierra (Jaén), por no haber

dado conocimiento varios Gobiernos civiles del resultado que hubiese ofrecido en los mismos la licitación abierta, y conocido ya dicho resultado, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Febrero próximo y hora de las doce para la celebración de aquel acto.

Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Director general, El Conde de Halcón.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

A los efectos del artículo 69 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, se pone en conocimiento del público que la Compañía francesa de seguros sobre la vida denominada "L'Union", con domicilio en esta Corte, calle de Espoz y Mina, número 1, ha nombrado Delegado general para España a don Francisco Luis Huelin y de Arsu, en substitución del Sr. D. León Gés y Marqués, que ostentó igual cargo.

Madrid, 28 de Enero de 1920.—El Comisario general,